




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



# Trámite **328779**  
Codigo validación **RG280R1Z1R**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 31-may-2018 12:02  
Numeración documento 089-an-va-cal-2018  
Fecha oficio 31-may-2018  
Remitente ARIAS FERNANDEZ VERONICA ELIZABETH  
Fundón remitente ASAMBLEISTA  
Revise el estado de su trámite en  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/des/estadoTramite.jsf>

10 fojas

Oficio N° 089-AN-VA-CAL-2018

**Para:** Ec. Elizabeth Cabezas  
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador

**De:** Ab. Verónica Arias Fernández  
Asambleísta por la provincia de Loja

**Referencia:** Presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación

**Fecha:** 31 de mayo de 2018

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

En ratificación de toda consideración y estima.

Atentamente,

**Ab. Verónica Arias Fernández**  
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA**  
**SEGUNDA VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en los artículos 16 número 1, 17 número 3, 18 número 1 y 66 número 6 determina la interdependencia de tres derechos constitucionales: la comunicación, la información y la libertad de expresión.

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución en el número 4 estableció la obligación de expedir una la Ley de Comunicación.

La enmienda constitucional dada por el referéndum popular de 07 mayo de 2011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, que modificó al artículo 312 inciso primero y a la Disposición Vigésimo Novena de la Constitución proscribió el conflicto de intereses, los oligopolios y monopolios en el sector de la comunicación.

La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del RO No. 22 de 25 de junio de 2013, en el artículo 5 determina que los medios de comunicación social son aquellos que la difunden de manera escrita, radial y televisiva, pudiendo ser públicos, privados y comunitarios; en el artículo 7, primer inciso, dispone que la información de relevancia pública contiene un interés general; y, en el artículo 18 establece la obligación de los medios de comunicación social de cubrir y difundir los hechos de interés público, cuya infracción será sancionada, así:

*“Art 5 - Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.*

*Art 7 - Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general.*

*La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

*Art 18.- Prohibición de censura previa - Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa.*

*Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”*

El artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la comunicación es un bien público, un derecho constitucional y un servicio público que debe ser prestado con calidad y responsabilidad, contemplando en su numeral 2 que los medios de comunicación deben promover la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés general, así:

*Art. 71 - Responsabilidades comunes - La información es un derecho constitucional y un bien público; y la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas*

*Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión*

*2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general”*

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 74 dispone la obligación de los medios audiovisuales de transmitir gratuitamente la información de interés general, así:

*Art. 74.- Obligaciones de los medios audiovisuales.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general:*

*1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral*

*Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

2 *Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin, y,*

3. *Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias”.*

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 003-14-SIN-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre del 2014, apreció que el alcance de la información de relevancia pública e interés público, debe ser asimilada a la concepción del interés general, que es el común y compartido por las personas y que según la doctrina lo determina el poder público acorde a las exigencias y necesidades de la sociedad, al estimar que:

*“los elementos de relevancia pública y de interés público son asimilables al interés general, el cual se halla constitucionalmente establecido en el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República. En este sentido, el interés general se determina en virtud de los intereses comunes o compartidos de la mayoría de los individuos de la sociedad...Una vez establecido el marco general conceptual de la noción de interés general, así como definida su naturaleza dinámica y distinta para cada tiempo y circunstancias, resta solo afirmar que la doctrina concibe la factibilidad de que sea el poder público el que, dentro de un amplio espectro de posibilidades de concreción lo adecue a las necesidades y exigencias de la sociedad a la que sirve”*

La Corte Constitucional ecuatoriana en esta Sentencia No. 003-14-SIN-CC, ratificó la doble calidad de la comunicación como un derecho y un servicio público, siguiendo la línea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la doble dimensión individual y colectiva de la comunicación, asegurada por la prohibición de monopolio para la pluralidad de los medios periodísticos como vehículos para su difusión, en beneficio de la ciudadanía y la colectividad:

*“los derechos a la comunicación y a la información configuran parte del contenido constitucional de los derechos del buen vivir, por lo cual de conformidad con el artículo 85 numeral 1 de la Constitución, su satisfacción debe garantizarse necesariamente mediante la prestación de un servicio público...La Corte Constitucional, haciendo propia la reflexión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las esferas de la libertad de opinión, desde la opinión consultiva OC-5/85, no puede desconocer que el derecho a la libertad de expresión no debe vincularse solo con el aspecto individual, sino también con el colectivo: “Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Para ello es indispensable, inter alia la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

*La comunicación comporta un interés colectivo y los medios de comunicación social prestan un servicio público por medio del cual satisfacen las necesidades de la ciudadanía de acceder y ejercer los derechos a la información y a la comunicación. De ahí que los prestadores del servicio público de comunicación materializan el ejercicio de este derecho a la colectividad. De este modo, no resulta contradictoria o excluyente la consideración de la doble dimensión de la comunicación en tanto derecho y a la vez servicio público”*

La Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen No. 001-14-RC-CC publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 371 de 10 de noviembre de 2014, apreció que la consagración de la comunicación como un servicio público deriva de esta doble dimensionalidad como derecho y deber, es decir una prerrogativa ciudadana y una obligación estatal, al estimar que:

*“Con lo antes expuesto se observa que la propuesta remitida por parte de los assembleístas incorpora elementos que permiten identificar la doble dimensionalidad de la comunicación en el sistema constitucional ecuatoriano, destacándose que dentro del mismo la comunicación es entendida como un derecho, debiendo los derechos constitucionales ser implementados y exigidos a través de las garantías constitucionales respectivas entre las que se destacan las políticas públicas. En ese orden de ideas, al configurarse a la comunicación como un servicio público se está garantizando el derecho constitucional, puesto que a través de políticas públicas y servicios públicos comunicacionales se pretende el correcto ejercicio y protección del derecho a la comunicación”*

La enmienda constitucional publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre de 2015, establece el texto actual del inciso primero del artículo 384 de la Constitución determinando su calidad de servicio público, en relación con su inciso segundo que lo inserta en el sistema de comunicación social y con su inciso tercero que ordena la interrelación de todos los actores y el respeto a los derechos, así:

*“Art. 384.- La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios*

*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana*

*El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa, y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana”.*

En tal virtud los medios de comunicación deben asegurar la interdependencia de los derechos constitucionales a la comunicación, información y libertad expresión, democratizando su acceso para evitar que el poder del mercado genere la concentración de la propiedad de los medios periodísticos y produzca un monopolio u oligopolio de la información.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

Esto porque los sujetos activos del derecho a la comunicación son los ciudadanos; en tanto los sujetos pasivos de la información son los medios periodísticos, a fin de que la sociedad se entere y reflexione de los acontecimientos de una forma exacta, plural y verificada.

Existe por lo tanto una doble dimensión de la comunicación e información, ya que se constituye en una prerrogativa ciudadana que se ejerce de manera individual y colectiva, así como en una obligación estatal implementada a través de un servicio público.

Esto implica que como ocurre con otros derechos del buen vivir, específicamente la educación y la salud; la comunicación es tanto un derecho constitucional como un servicio público, que requiere de políticas públicas en beneficio de las personas.

Esta doble dimensionalidad de la comunicación se efectiviza por medio de un sistema dotado de una institucionalidad jurídica y técnica que establezca su regulación y supervisión, para garantizar su prestación con calidad y eficiencia.

En este sentido la finalidad de la enmienda constitucional de 2015 se dirige a constituir a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, en vehículos para democratizar y efectivizar los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión, dentro de un sistema institucional que presta un servicio público en función del interés general, entendido como aquel que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto.

Esto implica adecuar las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Comunicación a esta modificación constitucional, en específico a las siguientes disposiciones:

Al artículo 5 para enfatizar la previsión constitucional de la comunicación como un servicio público.

Al artículo 7 y al artículo 18 para evidenciar la conexión entre la información de interés público o de relevancia pública con la de interés general.

Al artículo 71 primer inciso para incorporar que los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión son interdependientes y conforman un bien público; y,

Al artículo 74 para que la información de interés general de las entidades públicas sea difundida gratuitamente por los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, dado su carácter institucional y oficial, impidiendo que ésta se convierta en publicidad de la imagen del funcionario público correspondiente.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

## LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 16 número 1, 17 número 3, 18 número 1 y 66 número 6, garantiza los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión.

Que, la enmienda al primer inciso del artículo 384 de la Constitución dispone que: *“La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios”*

Que, resulta necesario adecuar la Ley Orgánica de Comunicación a la última enmienda constitucional, a fin de efectivizar estos derechos, en el marco de las políticas públicas de un sistema de comunicación social prestado como un servicio público con calidad y eficiencia en función del interés general.

La Asamblea Nacional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

**Artículo 1.- En el artículo 5 agregar al inicio la siguiente frase: “Acorde a la previsión constitucional de la comunicación como un servicio público en atención del interés general y”. Por lo que el texto del artículo 5 quedará como sigue:**

*“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Acorde a la previsión constitucional de la comunicación como un servicio público en atención del interés general y para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”*

**Artículo 2.- En el artículo 7 al final del primer inciso, luego de la frase “asuntos públicos y de interés general”, agregar la frase, “que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto”. Por lo que el texto del primer inciso del artículo 7 quedará como sigue:**

*“Art. 7.- Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto ”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 3.-** En el artículo 18 en el primer inciso, segunda parte, luego de la frase “interés público” agregar la frase: “y de interés general que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto”. Por lo que el texto del primer inciso del artículo 18 quedará como sigue:

*“Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público y de interés general que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa”*

**Artículo 4.-** En el inciso primero del artículo 71:

- a) En la primera parte cambiar la frase: “La información es un derecho constitucional y un bien público” por la siguiente frase: “La comunicación, la información y la libertad de expresión son derechos constitucionales interdependientes que conforman un bien público” ;
- b) En la segunda parte luego del punto y coma cambiar la frase: “ y la comunicación que se realiza a través de los medios de comunicación es un servicio público que deberá ser prestado” por la siguiente frase: “y acorde a la previsión constitucional de la comunicación como un servicio público en atención del interés general, los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios la prestarán”; y,
- c) En el numeral 2 luego de la frase “interés general” agregar la frase: “ que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto”.

**Por lo que el texto del inciso primero del artículo 71 quedará como sigue:**

*“Art 71.- Responsabilidades comunes - La comunicación, la información y la libertad de expresión son derechos constitucionales interdependientes que conforman un bien público; y acorde a la previsión constitucional de la comunicación como un servicio público en atención del interés general, los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios la prestarán con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas.”*

**Y el texto del numeral 2 del artículo 71 quedará como sigue:**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

*"2 Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto"*

**Artículo 5.- En el artículo 74:**

- a) En el título del artículo eliminar la palabra "audiovisuales";**
- b) En el primer inciso en la parte inicial cambiar la frase: "Los medios de comunicación social audiovisuales de señal abierta" por la frase: "Los medios de comunicación escrita, radial y televisiva, públicos, privados y comunitarios";**
- c) En el primer inciso en la segunda parte luego de la frase "información de interés general" agregar la frase: "que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto" ; y,**
- d) Al final del artículo luego del numeral 3 agregar el siguiente numeral: ";y, 4. Destinar al menos una quinta parte de sus espacios a la difusión de la información institucional y oficial requerida por la máxima autoridad de la entidad pública, la misma que no podrá incluir imágenes ni nombres de los funcionarios públicos, ni convertir esta información de interés general en publicidad, lo que será sancionado por la autoridad competente de conformidad con esta ley".**

**Por lo que el texto del artículo 74 quedará como sigue:**

*"Art 74- Obligaciones de los medios - Los medios de comunicación escrita, radial y televisiva, públicos, privados y comunitarios tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general que involucra al bien común, los derechos, las exigencias y las necesidades de la ciudadanía, colectividad, comunidad y sociedad en su conjunto"*

*1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.*

*Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;*

*2. Transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin; y,*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

*3 Destinar una hora diaria, no acumulable para programas oficiales de tele-educación, cultura, salubridad y derechos elaborados por los Ministerios o Secretarías con competencia en estas materias; y,*

*4 Destinar una sección específica de media página al mes en los medios de comunicación escrita y cinco minutos a la semana en los espacios informativos de los medios de comunicación radial y televisiva, a la difusión de la información institucional y oficial requerida por la máxima autoridad de la entidad pública, la misma que no podrá incluir imágenes ni nombres de los funcionarios públicos, ni convertir esta información de interés general en publicidad, lo que será sancionado por la autoridad competente de conformidad con esta ley."*

**Artículo 6.- Agrégase luego del artículo 74 el siguiente artículo innumerado:**

*"Art...- En ningún caso las entidades, instituciones y organismos del sector público podrán pautar en medios de comunicación social la difusión de información pública y oficial, ya que por su contenido de interés general será difundida de forma gratuita de conformidad con el numeral 4 del artículo 74 de esta ley".*

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ... días del mes de ... de 2018.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PROPUESTO POR LA ASAMBLEÍSTA VERÓNICA ARIAS FERNÁNDEZ**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
VERONICA ARIAS FERNANDEZ	
SOLERA BUELDA	
CARLOS BERGMANN R	
Vivay Cantares	
JOSÉ CHAZA	
DIEGO GARCÍA POZO	
CARMEN GARCIA GAIKEN	